CONGRESO de la REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 3619/2018-CR

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1148, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

El Congresista de la República **MAURICIO MULDER BEDOYA** integrante del **Grupo Parlamentario Célula Parlamentaria Aprista**, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa y de reforma de la Constitución que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
09 NOV 2018
RECIBIDO
Firma ____ Hora 12:00 pm

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1148, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo Único.- Modifica el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú.
Modifíquese el artículo 44 numeral 4) del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú en los siguientes términos:

Artículo 44.- Tiempo mínimo de servicios y requisitos para el ascenso
Los Oficiales y Suboficiales deben tener el tiempo mínimo de servicios reales y efectivos en su respectivo grados y contar con un tiempo mínimo de años de servicios efectivos y reales como oficial, considerados al 31 de diciembre del año del proceso, conforme a las escalas siguientes:

4) *Oficiales de Servicios deberán contar como mínimo con los siguientes años de servicios como Oficial para postular al grado inmediato superior*

Para Mayor	:	*6 años de servicios en el grado de Capitán*
Para Comandante	:	*6 años de servicios en el grado de Mayor*
Para Coronel	:	*6 años de servicios en el grado de Comandante*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Otórguese por única vez el ascenso de los Mayores PNPS, al grado inmediato superior de Comandantes PNPS, a los Oficiales de Servicios que han sido afectados e impedidos de ascender desde el año 2016 por el impedimento del numeral 4) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, que estuvo vigente hasta antes de su modificatoria.

MAURICIO MULDER BEDOYA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
VOCERO
Célula Parlamentaria Aprista

230691-ATD

1

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 12 de NOVIEMBRE del 2018
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 3619 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.—

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de Noviembre de 2018

Visto el oficio Nro. 017-2018-2019-GPCPA-CR/P-MMB, suscrito por el señor MAURICIO MULDER BEDOYA, Vocero de la Célula Parlamentaria Aprista, TÉNGASE POR RETIRADA la Proposición Nro. 3619/2018-CR.

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La institución denominada Policía Nacional del Perú - PNP es una organización del Estado Peruano que despliega todo su Recurso Humano al logro de sus fines establecidos en la Constitución y en leyes de la materia tales como lo son: garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, prevenir, investigar y combatir la delincuencia; vigilar y controlar las fronteras; con el propósito de defender a la sociedad y a las personas, a fin de permitir su pleno desarrollo, en el marco de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos.

Y, a efectos de realizar sus fines esenciales como institución, dicho personal de la Policía Nacional del Perú debe contar con la tranquilidad emocional suficiente en el desarrollo de sus funciones y en el ejercicio de la labor profesional; y de no contar con dichas características la función policial podría conllevar a un inadecuado clima laboral en todos sus ámbitos y podría conllevar a un inadecuado atención a la comunidad.

John Rawls en su Tratado ***"Teoría de la Justicia***" nos ilustra **que una institución de la sociedad puede estar bien organizada y puede ser eficiente; sin embargo, si ésta es injusta; dicha institución debe adecuar sus lineamientos para que sea justa y si dicha institución no puede lograrlo en ser justa, entonces dicha institución debe desaparecer de la sociedad**.

En ese orden de ideas, **las instituciones no solo deben apuntar a ser "eficientes" y ser "organizadas" sino antes que todo deben ser "justas"**; es decir, la justicia como valor superior debe estar por encima de cualquier otro indicador, en ese sentido se ha advertido que al modificarse las reglas de ascenso de Oficiales de Servicios de la Policía Nacional del Perú contenidas en el Decreto Legislativo N° 1148 de fecha 11 de diciembre del 2012, por el Decreto Legislativo N° 1230 de fecha 25 de septiembre del 2015, se ha producido dentro de la institución policial una grave injusticia para los efectos de los ascensos de los Oficiales Médicos con Especialidad, que se asimilaron a la Policía Nacional del Perú como Oficiales de Servicios Mayores PNPS.

Antes de la modificación del Decreto Legislativo N° 1148 de fecha 11 de diciembre del 2012, el acceso de los Oficiales de Servicio al grado inmediato superior en los procesos de ascensos no tenía obstáculo alguno en el sentido que las reglas de convocatoria estaban bastantes claras y sin lugar a dudas o a interpretaciones arbitrarias y por tanto desde el año 2013, 2014 y 2015, se llevaron a cabo los procesos de ascensos sin problema alguno.

Sin embargo, con la modificación de Decreto Legislativo N° 1148, por el Decreto Legislativo N° 1230, se produjo una incorrecta interpretación del artículo 44° numeral 4) del referido cuerpo legal, relacionado al requisito del tiempo mínimo de servicios en el grado y requisito para el ascenso al grado inmediato superior para el ascenso de Oficiales de Servicios, en el sentido que dicha norma legal se viene interpretando de la siguiente manera: **para ascender a Mayor se debe tener 6 años de servicio; para ascender a Comandante se debe tener 12 años de servicio y para ascender a Coronel se debe tener 18 años de servicio**; interpretación que perjudicó a los Mayores Médicos Oficiales de Servicios que fueron impedidos de postular al grado inmediato superior de Comandantes los años 2016, 2017 y 2018, toda vez que se les exigió dicho requisito, a diferencia de lo establecido reglamentariamente desde su ingreso el año 2009, hasta el 2015 en que solo se les exigía 6 años en el grado de Mayor, para optar por el ascenso a Comandante..

En ese orden de ideas, la iniciativa legislativa pretende corregir dicho defecto legal, producido por el Decreto Legislativo N° 1230 de fecha 25 de septiembre del 2015 al modificar el Decreto Legislativo N° 1148, siendo la solución la siguiente: que se especifique en forma concreta y clara el numeral 4) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1148 conforme se describe en la formula legislativa y que resulta concordante con las reglas de juego impuestas por el reglamento

de ascensos vigente al momento del ingreso al servicio de los Médicos Mayores PNP, que se asimilaron con especialidad, conforme consta en la Resolución Ministerial N° 0991-IN/PNP del 11 de diciembre de 2009, así como en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2009-IN; de igual forma se perjudicaría a los profesionales médicos que ingresaron con especialidad hasta el 01 de junio de 2014 mediante Resolución Ministerial N° 0695-2014-IN/PNP, con estas mismas reglas.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Nuestra iniciativa legislativa reconoce en forma efectiva los derechos de los Oficiales de Servicio de la Policía Nacional del Perú en forma justa e igualitaria, cumpliendo así con principios de orden constitucional. Nuestra fórmula legal no genera gasto al Estado, en la medida que constitucionalmente el derecho es reconocido a nivel constitucional, sin perjuicio de la cantidad que sean los mismos, en tal caso, es su derecho. Los alcances de la presente norma son estrictamente normativos y administrativos, dado que está dentro de las políticas públicas del Estado la proscripción de la desigualdades, es por ello, que la presente ley no genera ningún gasto para el Estado ni al erario nacional, al no modificar ningún artículo de la Ley de Presupuesto Público del Estado.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Por medio del presente Proyecto de Ley se modifica el Decreto Legislativo Nº 1148 en su artículo 44º numeral 4), el mismo que no solo responde a una necesidad de justicia y homogeneidad de derechos en razón al Principio de Igualdad y no discriminación, sin ningún tipo de exclusión de interpretaciones arbitrarias y limitativas de derechos. Por otra parte, la norma acotada no modifica norma adicional con rango de ley, considerando que la norma reglamentaria se ajusta a la misma y no generándose conflicto normativo alguno.

LA RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuadra en la política 13) denominado "Promoción de la Igualdad de Oportunidades" dentro del eje "Equidad y Justicia Social" por lo que se encuentra justificada su adaptación.

MAURICIO MULDER BEDOYA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA